

## ART. IV.

CRÍTICA, FUERZA LEGAL, EDICIONES DE ESTE CÓDIGO Y ALGUNOS TRABAJOS DE QUE HA SIDO OBJETO.

16. Si algo significa, como no puede menos, para la crítica de una obra cualquiera el testimonio de autorizados escritores, y si no se evita la contradicción con que ofrecen los juicios humanos, el *Fuero Juzgo*, si se exceptúa á Montesquieu (1), Mably y Robertson (2), que con notoria ligereza, y sin justificar sus afirmaciones, tachan de pueril y absurda aquella obra legislativa, merece á la mayor y más distinguida parte de los publicistas extranjeros, como el eminente Cujacio, Ferrand, Legrand, Clussi, Gibbon y Guizot, y á todos los españoles, incluso el severo crítico Sempere, los más entusiásticos elogios, sobresaliendo entre aquéllos el de Guizot (3), y entre éstos el de Martínez Marina (4). Al eminente Martínez de la Rosa le inspira también este Código brillantes juicios en su obra *Espíritu del siglo*, haciendo descansar en él el germen de dos preciadas instituciones de la civilización moderna: *el sistema representativo* y *el Jurado*.

Y, en efecto, estos elogios son merecidos; bastaría para suscribirlos fijarse en el examen que á la ligera dejamos hecho de las materias que forman su contenido. Este Código encierra, tanto en el orden político

(1) *Espíritu de las leyes*, lib. XXVIII, cap. I.

(2) *Historia de Carlos V*, Introd., núm. 32, sección 3.<sup>a</sup>

(3) No podemos resistir la tentación de trasladar siquiera algún pasaje de esos escritores. Dice Guizot, en su *Curso de Historia de la civilización europea*, lección 3.<sup>a</sup>: «Ábrase la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara: evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y aun en teorías completamente extrañas á la índole y costumbres de los bárbaros.

»Sabido es que el sistema legislativo de éstos era un sistema personal, en que cada ley no se aplicaba sino á los hombres de un mismo linaje.... Pues bien; la legislación de los visigodos no es personal.... Visigodos y romanos están sometidos á la misma ley. Pero no es esto sólo. Continuemos examinándola, y hallaremos señales de filosofía aún más evidentes. Entre los bárbaros, cada hombre tenía, según su posición social, un valor determinado y diverso: el bárbaro y romano, el hombre libre y el leudo no eran estimados en un mismo precio; había, por decirlo así, una tarifa de sus vidas. En la ley visigoda sucede todo lo contrario: ella establece el valor igual de los hombres ante su presencia. Considerad, por último, el sistema de procedimiento. En vez del juramento de los *compurgadores* y del combate judicial, encontraréis la prueba por medio de los testigos y el examen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquiera nación civilizada. En una palabra, la legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social.»

(4) *Ensayo histórico crítico sobre la Legislación*, edic. cit., págs. 43 y 44, números 40 y 41.

como en el civil, principios muy superiores á la cultura general de su época, tales como la igualdad ante la ley, la medida y bondad prescrita al sumo imperante en su gestión gubernamental, la determinación de que el reino no es patrimonio de ninguna persona ó familia determinadas, la generalidad del servicio militar, todo esto en cuanto al primero; y respecto del segundo, la reducción de los derechos paternos á los límites que fija la naturaleza, el reconocimiento de la personalidad del hijo y de la mujer, la intervención de la familia en el consentimiento para el matrimonio, la tendencia, ya que no la disposición, de otorgar subsidiariamente á la madre el ejercicio de la patria potestad, la fijación de la mayoría civil en edad más temprana, la reducción á una sola institución de la tutela y curaduría, son en ambos órdenes principios proclamados como inmejorables en la moderna ciencia del Derecho, y acariciados como preciados ideales por los países que marchan á la cabeza del movimiento progresivo y civilizador de la época contemporánea.

No se crea por esto que desconocemos que examinado en sí mismo el *Fuero Juzgo*, aislándole de tiempos y circunstancias, apenas ofrece un cuadro pobre é incompleto de medios para satisfacer las necesidades legislativas del país; pero ¿qué juicio se estimará acertado y aceptable si prescindimos de estos esenciales elementos de crítica? No se trata de juzgar el Código de los visigodos como producto de esta generación, superior en cultura por una experiencia de más de diez siglos, sino de criticarle, teniendo muy especial cuidado en relacionarle ante todo con el tiempo de su formación, con el grado de civilización de aquella edad.

Por esto concluimos que el *Fuero Juzgo*, si examinado en sí resulta deficiente en su fondo, algo desaliñado é incorrecto en su forma, é incapaz, por consiguiente, de satisfacer de una manera cumplida todas las exigencias legislativas de un pueblo culto, desviándose, por último, algunas de sus leyes de los principios de la ciencia, es, sin embargo, relativamente á la cultura de su época, inmejorable y digno de todo elogio, constituye una gloria nacional por su marcada superioridad sobre todas las leyes extranjeras de aquellos tiempos, determina un grande y verdadero progreso, y honra al pueblo que abrigó en su seno hombres de tanta ilustración como, sin duda alguna, reunían los encargados de formarlos.

17. ¿Y cuál fué su fuerza legal en la legislación anterior al Código civil? Prescindamos por ahora de su autoridad en los primeros siglos de la Reconquista, y de la orden de guardarlo que dió D. Alonso X en 1254; bastando recordar que en el tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá debe considerarse incluido, y por consiguiente en las reproducciones hechas del orden de prelación de nuestros cuerpos legales por la ley 1.<sup>a</sup>



de Toro y la Novísima. Sin embargo, el precedente más inmediato de su fuerza legal es la Real Cédula expedida por Carlos III, con acuerdo del Consejo de Castilla, en 15 de Julio de 1778, á virtud de consulta de la Chancillería de Granada, por la que, con motivo de un pleito sobre la sucesión de un monje, promovido entre sus parientes del 7.º grado y el monasterio, se declaró que no estaba derogado y debía aplicarse, por lo tanto, su ley 12, tít. 2.º, lib. iv, que era la del concepto, con preferencia á la de Partida, por no hallarse derogada por otra alguna.

No obstante, con esto no puede darse por resuelta la cuestión; y para ello hay, finalmente, que decidir si las leyes del Fuero Juzgo gozan en todo caso de preferencia sobre las de Partida, ó si, por el contrario, es preciso que se pruebe especialmente que son *usadas* y *guardadas*. Se alega como fundamento de la autoridad incondicional de este Código la ley 11, tít. 2.º, lib. III de la Novísima Recopilación, que dispone se consideren vigentes todas las leyes no expresamente derogadas, aunque se alegue su no uso é inobservancia. Á pesar de este precepto, que nosotros creemos relativo al cuerpo general de las leyes que forman el Derecho español, vigentes de un modo incondicional, y no á las que se atribuye fuerza legal sólo mediante la justificación de su uso y observancia, en cuyo grupo estimamos comprendido el Fuero Juzgo, es lo cierto que la cuestión de su vigencia no ha de resolverse por la Cédula de Carlos III, limitada á *interpretar* el orden de prelación y no *estatuirle*, que por otra parte no dice que el Fuero Juzgo se observara siempre y en todo caso, ni fué comprendido, pudiendo serlo, en la Novísima, sino por la ley única, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, reproducida por la 1.ª de Toro, cuyo texto, á lo sumo, autoriza para suponer vigente el Fuero Juzgo en la forma condicional que los demás fueros, toda vez que bajo este nombre genérico lo designa, sin hacer distinción específica alguna ni respecto de él ni de ningún otro.

Profesamos por esto la opinión que, si bien es indudable que el Fuero Juzgo tuvo fuerza legal en la legislación anterior al Código civil, su autoridad no es absoluta, incondicional, general y presunta, sino hipotética, relativa, parcial y pendiente en cada caso de la *justificación* del *uso* y *observancia* de sus preceptos, debiéndose así únicamente anteponerle al Derecho de las Partidas.

18. Se han publicado varias ediciones, en su mayor parte en el extranjero, siendo dignas de especial mención la de Pedro Pithou (París, 1579); la del P. Andrés Escoto (Francfort, 1606); la de Lindenbrog (Francfort, 1613); la de Georgisch (Halle, 1738) y la de Canciani (Venecia, 1789), todas del texto latino. Las españolas son la de Alfonso Villadiego, del Fuero Juzgo romanceado (Madrid, 1600); la de D. Juan Antonio Llorente, reproducción del texto de la anterior,

con un discurso preliminar y una *declaración* de voces anticuadas (Madrid, 1792), y la hecha por la Real Academia Española de los dos textos, latino y castellano (Madrid, 1815), con un notabilísimo discurso á su cabeza del eminente académico y jurisconsulto D. Manuel de Lardizábal (1).

Aunque son varias las ediciones de Códigos de La Publicidad, como quiera que el Fuero Juzgo esté tomado de la anterior, no puede considerarse como otra edición distinta. Lo único notable que además encierra es el discurso que la precede, debido á las magistrales plumas de los Sres. Pacheco y Puente Apecechea, que unido al citado trabajo del Sr. Lardizábal, fuera de algunos especiales sobre puntos determinados del Fuero Juzgo, y prescindiendo de los Comentarios de Villadiego, son los únicos que como generales de este Código pueden citarse.

(1) La edición latina de la Academia, que es sin duda la más perfecta, se hizo con presencia de los Códices Vigilano—que es el más antiguo, pues fué escrito el año 976 por el monje Vigila y sus discípulos Sarracino y García, todos del monasterio de Abelda en Rioja, de donde tomó también el nombre de Abeldense,—Emilianense, dos Escurialenses, el Complutense, el de Cardona, el Legionense, el de San Juan de los Reyes, uno gótico Toledano y el de Lindenbrog.—Posterior á esta edición latina de la Academia es la de Walter en su *Corpus juris germanici antiqui*. Lipsiae, 1824.